

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Fecha de Clasificación: 03-X-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 57 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 abierto a nombre de las personas morales citadas al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 la cual fue dirigida a _____, S. A. de C.V., a través de su Representante Legal o Posible Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio denominado _____ y/o _____, entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____, Y4= _____, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintidós de Agosto del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a las personas morales denominadas _____ S. A. de C.V., y _____ S.A. de C.V., otorgándoles un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado ambas en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

R, S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, advirtieron construcciones, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²**, que se desarrollan en el predio denominado y/o " ", entre las coordenadas UTM 16 Q, X

, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

costero con presencia de manglar, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 1,093.8115 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Una cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de 95.6117 m²; **2.-** Una base en forma de cruz, hecha con block, sobre la cual se localiza un rotoplas de 450 lt, la cual ocupa una superficie total de 16.11 m²; **3.-** 10 palapas de tipo sombrilla, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales cuentan con un diámetro de 3.00 metros c/u ocupando una superficie total de 47.124 m²; **4.-** Tres techumbres, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales ocupan una superficie total de 12.5606 m²; **5.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo zacate, la cual ocupa una superficie total de 30.36 m²; **6.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 38.40 m²; **7.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 12.00 m²; **8.-** Una Cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 88.89 m²; **9.-** Una Palapa de madera dura de la región con techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 16.00 m²; **10.-** Una Estructura de palapa de madera dura de la región con techo parcialmente cubierta de zacate y la estructura de palapa con postes de madera dura de la región, ambas ocupan una superficie total de 41.2 m²; **11.-** Baño de palafitos con techo y paredes de zacate, ambas ocupan una superficie total de 4.00 m²; **12.-** Un Rotoplas negro con tubería de PVC; **13.-** Una Cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 126.1327 m²; **14.-** Una Bodega de block y techo de bovedilla, la cual ocupa una superficie total de 24.1524 m²; **15.-** 2 casetas de vigilancia de dos niveles, las cuales cuenta con una superficie total de ocupación de 28.2102 m² aproximadamente, una cuenta con una superficie 18.2002 m² y la otra con una superficie de 10.0100 m²; **16.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.9953 m²; **17.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.00 m²; **18.-** Una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.49 m²; **19.-** Vestigios de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **20.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.18 m²; **21.-** Vestigios de una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.500 m²; **22.-** Una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

palapa, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 141.6795 m²; **23.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.6405 m²; **24.-** Un techumbre de palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.500 m²; **25.-** Una antena para radio, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **26.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.00 m²; **27.-** Una palapa o bodega la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.89 m²; **28.-** Un área de asador o zona de parrilla, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 30.6695 m²; **29.-** Un asoleadero, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.88 m²; **30.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 44.3008 m²; **31.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 65.3063 m²; **32.-** Un pozo el cual cuenta con una superficie de ocupación de 7.758 m²; **33.-** Una palapa de vigilancia, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 9.8347 m²; **34.-** Un área de regaderas, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.0198 m²; **35.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 46.4155 m²; así como también advirtieron construcciones, obras e instalaciones del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado y/o ”, entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 825.99 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Un área de bodega, construida de madera de triplay sencilla y con techo de triplay con una pequeña terraza la cual se encuentra con una pendiente techada con palmas de coco, que a decir del visitado es donde guardan las herramientas de mantenimiento, la cual ocupan una superficie aproximada de 6.58 m²; **2.-** Cinco bungalós, en forma de tienda de material de lona y vinil anclados al sustrato arenoso con cuerdas, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 106.4 m²; **3.-** Un asoleadero de descanso, área de comensales y cocina, elaborado de bambú entretejido el cual se encuentra cubierto de tapetes de yute, dicha estructura se encuentra amarrada con sogas a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

los troncos de las palmeras de coco, la cual ocupan una superficie total de aproximada de 591.00 m².; **4.-** Una palapa que a decir del visitado es otra bodega, la cual se encuentra elaborada de madera de triplay con espejos y techo de zacate, la cual ocupan una superficie de desplante aproximada de 5.51 m².; **5.-** Un área de baños, elaborada con postes de bambú y palizada, los baños de hombres cuentan con 4 mingitorios (lado izquierdo) y una regadera y los baños para mujeres cuentan con 4 inodoros (lado derecho) y una regadera, el cual ocupa una superficie total aproximada de 93.00 m².; **6.-** Cuatro depósitos rotoplas, los cuales funcionan para la contención de las aguas residuales generadas en el restaurant, asimismo, se localizan enterrados a 2.00 m de profundidad aproximadamente, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 93.00 m².; **7.-** Tres depósitos rotoplas, enterrados a una profundidad aproximada de 0.30 m, los cuales funcionan para el almacenamiento del agua potable que a decir del visitado es suministrado por el servicio de pipas; los cuales ocupan una superficie total aproximada de 7.25 m².; **8.-** Una palapa donde se encuentra la planata o generador de electricidad, dicha palapa se encuentra elaborada con postes de bambú y techo de zacate; la cual ocupa una superficie aproximada de 9.28 m².; **9.-** Una caseta de vigilancia, la cual se encuentra del lado sur del portón de acceso sobre un deck de madera sin techo con paredes de madera tratada y barnizada, la cual ocupan una superficie de aproximada de 6.97 m², lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las construcciones, obras e instalaciones en la poligonal 1 y 2 en un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a las documentaciones ofrecidas por el C.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada
S.A DE C.V., y el C. en su

carácter de Apoderado General de la persona moral denominada S.A.

de C.V., resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número **40,497** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil siete, pasado ante la fe del Lic.

titular de la Notaria publica número doscientos treinta y cinco, mismo que protocoliza una revocación a nombre del C.

moral denominada y otorgación de poder, que otorga la persona

S.A DE C.V.. a favor de los CC.

; **2.-** Copia simple cotejado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

con copia certificada de la escritura pública número **43,351** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. _____, titular de la notaría pública número tres, mismo que protocoliza un contrato de sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de _____ S.A DE C.V., que otorgan:

S.A de C.V. y la persona moral denominada _____ S.A de C.V., así como sus respectivos anexos.; **3.-** Copia simple cotejado con copia certificada del instrumento público número **91.223** de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, pasado ante la fe del Lic.

titular de la notaría pública número sesenta y cinco, mismo que protocoliza un contrato de compraventa con reserva de dominio que otorga por una parte la persona moral denominada _____ S.A. de C.V. y de la otra parte la persona moral denominada _____

S.A DE C.V.; **4.-** Copia simple cotejado con copia certificada del instrumento público número **91.458** de fecha trece de febrero del año dos mil catorce, pasado ante la fe del Lic.

titular de la notaría pública número sesenta y cinco, mismo que protocoliza la constancia de pago y consecuentemente transmisión de propiedad que otorga la persona moral denominada _____ S.A. de C.V. a favor de la persona moral denominada _____

S.A DE C.V.; **5.-** Copia simple cotejado con original del escrito de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, presentado ante la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Quintana Roo, signado por el C.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____

S.A DE C.V., mediante el cual presenta una denuncia de hechos.; **6.-** Copia simple cotejado con copia certificada del contrato de arrendamiento que celebra por una parte la personas morales denominadas _____ S. A. de C.V., quien en lo sucesivo se

le denomina el "ARRENDADOR" y por otra parte la persona moral _____ S.A.

de C.V., quien en lo sucesivo se le denomina "EL ARRENDATARIO", de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho.; **7.-** Copia simple del contrato de arrendamiento que celebra por una parte la persona moral denominada _____ S. A. de C.V., quien en lo sucesivo se le

denomina el "ARRENDADOR" y por otra parte la persona moral _____ S.A. de C.V., quien en lo sucesivo se le denomina "EL ARRENDATARIO", de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho; **8.-** Copia certificada de la escritura pública número 318, de fecha veintidós de

mayo del año dos mil quince, pasado ante la Fe del Lic. _____ titular de la notaría pública número 50 del estado, mismo que protocoliza la constitución de la Sociedad denominada _____

SA de CV así mismo autorizan como Apoderados Generales a los CC. _____ misma documental que se valora en

términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la documental lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numeral **1, 2, 3 y 4** acredita la personalidad con la que comparece el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

denominada S.A DE C.V., misma que se le fue otorgado mediante la escritura pública número **40,497** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil siete, pasado ante la fe del Lic. titular de la Notaria publica número doscientos treinta y cincola, así como también cuenta con diversas documentaciones en el que se desprende los contrato de compraventa con reserva de dominio del supuesto lugar inspeccionado, no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Con la prueba señalada en el numeral **5**, que cuenta con el escrito de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, presentado ante la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada S.A DE C.V., mediante el cual presenta una denuncia de hechos, no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Con la prueba señalada en el numeral **6 y 7**, que cuenta con los contrato de arrendamiento que celebra por una parte la persona moral denominada S. A. de C.V., quien en lo sucesivo se le denomina el "ARRENDADOR" y por otra parte la persona moral S.A. de C.V., quien en lo sucesivo se le denomina "EL ARRENDATARIO", de diversas fechas, no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Con la prueba señalada en el numeral **8**, acredita la personalidad con la que comparece el C. en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada S.A. de C.V., misma que se le fue otorgado mediante la escritura pública número 318, de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, pasado ante la Fe del Lic. titular de la notaria publica número 50 del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

estado, no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada

S.A DE C.V., en sus escritos de fechas cuatro, veinticuatro de mayo, uno de junio del año dos mil dieciocho, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

PRIMERO.- Le causa agravio y perjuicio a mi representada tanto la Orden de Inspección y el Acta de Inspección de referencia, ya que las responsables afectaron los derechos sustantivos de mi representada generándole un daño de imposible reparación que como dije antes afecta sus derechos sustantivos, que son derechos que conllevaba previo al daño causado por la clausura impuesta como consta en el Acta de Inspección de cuenta, en virtud que dicha clausura está privando de un derecho a mi representada que debe estar disfrutando en este momento, ya que la clausura impuesta es indefinida, y aunque es un hecho consumado materialmente, **PERO NO LO ES JURÍDICAMENTE, YA QUE SIRVE COMO ANTECEDENTE PARA UN HECHO FUTURO**, es decir, la clausura impuesta por ser indefinida le está causando a mi representada una privación y molestia en este momento y en un futuro incierto, a su vez le está causando un daño de imposible reparación y está afectando seriamente la esfera jurídica de mi representada en cuanto a sus derechos sustantivos adquiridos previamente a la clausura, violando así sus derechos sustantivos y garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, por lo expuesto en el presente párrafo pido C. Delegado levante dicha clausura en su momento procesal oportuno.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P/J. 16/96

Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la

naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis".

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 57

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

SEGUNDO.— Le causa agravio y perjuicio de manera grave a mi representada el hecho que los inspectores nunca dejaron citatorio previo a la visita de inspección llevada a cabo el veinticinco de abril de dos mil dieciocho conforme a los procedimientos a seguir en los términos que indica la legislación en la materia o, en su defecto, la legislación supletoria en la materia, por ende, las autoridades en mención actúan arbitrariamente violando las formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente, existe un vicio en la visita de inspección en comento, por lo tanto, solicito la nulidad de la visita de inspección.

Por consiguiente, **no se cumplieron formalidades esenciales y legales del procedimiento durante la visita de inspección por parte del personal adscrito de la demandada**, por lo que es conducente declarar la nulidad del Acta de Visita No. PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18; lo anterior encuentra apoyo por analogía de razón y en lo respectivo en la siguiente tesis:

Al respecto de dicha manifestación contrario a lo manifestado por el inspeccionado, se precisa que durante el levantamiento del acta de inspección de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se constató en el predio denominado ' y/o ' , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1:

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, advirtieron construcciones, obras e instalaciones del polígono 2 sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado y/o ' , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

X4= con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, constituyendo el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las contracciones, obras e instalaciones constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió durante la misma, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por así disponerlos los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: I _____, S. A.
de C.V., y I _____ S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, Como es indicado en la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA"**, ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa **"el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica**, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Atento a lo anterior, se procedió a realizar el estudio correspondiente a las restricciones que, en su caso, son aplicables a la detección de una probable conducta ilícita que podría configurar una infracción a la normatividad ambiental, haciendo un estudio de interpretación en la forma establecida en el criterio jurisprudencial antes citado.

En lo relacionado a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la Evaluación del Impacto Ambiental, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social; en su Título Primero, Capítulo IV, sección V, se contienen los preceptos relativos a la Evaluación del Impacto Ambiental, indicando que tanto para realizar las construcciones, obras e instalaciones, que se llevó a cabo en un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar, se tiene que cumplir con determinados requisitos para emitir la autorización en materia de impacto ambiental.

Para debida ilustración del lector se procede a transcribir los artículos conducentes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: | , S. A.
de C.V., y | S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

"Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Ahora bien, los inspectores federales realizaron una descripción de las características ambientales del sitio en el predio denominado y/o , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se observó que durante el recorrido físico de inspección; para lo cual se tiene que de acuerdo con su ubicación en las costas Quintanarroenses. sus dimensiones, las especies que las integran, su flora y fauna observadas (directa o indirectamente mediante cantos e improntas o huellas, así como heces fecales) en las inmediaciones y colindancias del sitio visitado que nos atañe así como lo observado al interior de los mismos durante el recorrido efectuado, así como del estudio previo y conocimiento de la zona de interés por parte de las inspectoras actuantes; forma parte integral de los ecosistema de vegetación, a saber: **Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar.

Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero: el cual se encuentra colindante a la faja de 20 metros, con la presencia de las siguientes especies: uva de mar (*Coccoloba uvifera*), verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*), lirio de playa (*Hymenocallis litoralis*), palma de coco (*Cocos nucifera*), margarita de playa (*Ambrosia hispida*), riñonina (*Ipomoea pes-carprae*), ciricote de playa (*Cordia sebestena*), entre otras especies rastreras; asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Trhinax radiata*) esta última especie se encuentra citada dentro de la Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría o estatus de especie amenazada, es importante mencionar que esta vegetación aparentemente se encuentra en buenas condiciones ambientales, ya que se encuentra compuesta en su mayoría por ejemplares adultos.

Ecosistema de selva mediana subperennifolia, típica del territorio del Estado de Quintana Roo, aunado a lo anterior de acuerdo con la clasificación de los tipos de vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática serie IV (INEGI) este es uno de los tipos de vegetación forestal, "Manual para la identificación de las principales especies de árboles tropicales de México, Tercera edición, del autor Terence D. Pennington y José Sarukhán, editado por la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FONDO DE CULTURA ECONOMICA, Junio de 2012; en la cual se observaron los siguientes individuos de flora: se observó dentro y colindante al proyecto ejemplares de Chechem negro (*Metopium brownei*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), jabín (*Piscidia piscipula*), matapalo (*Ficus mexicana*), kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), akits (*Thevetia gaumeri*), silil (*Diospyros cuneata*) Boxkatsim (*Acacia gaumeri*), Káanchunup (*Clusia flava*), tastaáb (*Guettarda coombsii*), guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Higo (*Ficus tecultensis*), Ciricote silvestre (*Cordia dendrocandra*), catzin (*Acacia sp*), agave (*Agave angustifolia*), tsilsilche (*Gymnopodium floribundum*), ramón (*Brosimum alicastrum*), huaya (*Talissia olivaeformis*), ya'axnik (*Vitex gaumeri*), ficus (*Ficus obtusifolia*), palma de huano (*Sabal yapa*), pata de vaca (*Bahunia divaricata* y *Bahunia unguolata*), palma de coco (*Cocos nucifera*), y huaxin, otras especies muy importantes que se observaron son las Palma chit (*Trhinax radiata*), cabe señalar que las especie de palma chit se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales aparentemente se encuentran en condiciones naturales, en las colindancias y presentes dentro del predio visitado, es importante mencionar que esta vegetación aparentemente se encuentra en buenas condiciones ambientales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

R, S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Humedal costero con presencia de manglar: este ecosistema se observa en buen estado de conservación por lo que corresponde a un primario, a excepción de las zonas donde se observa la existencia de dos áreas de corte de esta vegetación las cuales serán descritas más adelante en el cuerpo de la presente acta de inspección, ubicada al sur que se distribuye a manera de manchón de manglar mixto compuesto de manera predominante por Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*), y asimismo también se observaron ejemplares dispersos de orquídeas y plantas epifitas, distribuidas de manera entremezclada; estas especies se encuentran enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es importante señalar que la vegetación de manglar en esta zona se distribuye en la parte oeste del predio visitado, el cual colinda con la laguna denominada "Xamach" o "Boca Paila".

Es importante mencionar que el predio visitado, donde se localiza el predio inspeccionado se encuentra **dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, decretada como Área Natural Protegida en el Diario Oficial de la Federación del 07 de junio de 200, Así mismo esta área es considerada como santuario de la naturaleza y que por Decreto del 20 de enero de 1986, fue designado como patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.**

Por lo anterior y toda vez que en el sitio objeto de la presente diligencia, se constató que no cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del polígono 2 sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado "Paso y/o", entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por ello, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denominó "MEDIDAS DE SEGURIDAD", las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen a los recursos naturales, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y |

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Derivado de su propia naturaleza, estas medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la litis, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto un procedimiento concluye; la afectación temporal de potestades, libertades o acciones de un ente de derecho por parte de la autoridad ambiental al imponer medidas de seguridad como las clausuras, los aseguramientos precautorios o las suspensiones de obra constituye un acto de molestia y no un acto privativo, por lo que no se vulnera la garantía de audiencia al probable infractor con su aplicación.

Es verdad que, por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, goza del derecho subjetivo público de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria, antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo; sin embargo, con vista a diversas razones de interés general, la Legislación y la Jurisprudencia consignan excepciones a la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos jurídicos, la naturaleza del acto administrativo en la cual radica la obligatoriedad de la autoridad para otorgar el derecho de audiencia previa, lo CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO DE PRIVACIÓN, por tanto el artículo 14 constitucional no se refiere a los particulares respecto de actos de autoridad que afecten de manera provisional o temporal sus derechos o posesiones o acciones; como se ha expresado en diversas interpretaciones de la norma constitucional que más adelante se transcribirán, la disposición del artículo 14 constitucional respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos si no median los requisitos que el mismo precepto previene, implica la idea de PRIVACIÓN DEFINITIVA DE UN DERECHO y NO SU AFECTACIÓN TRANSITORIA O TEMPORAL.

En rigor, la idea de privación de derechos o posesiones lleva normalmente implícito el carácter definitivo del acto por lo que podría parecer un contrasentido hablar de privación transitoria. Por esta razón es más preciso referirse a una afectación provisional en la que no existe privación de derechos.

Por ello, respecto de actos de afectación provisional (temporal o transitoria), la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los mismos no violan la garantía de audiencia, sino que en caso de no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación producen violaciones a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional. De ahí que todos los actos de afectación de forma transitoria, aun cuando fueran realizados sin audiencia de parte afectada son legalmente válidos y tienen como único requisito encontrarse debidamente fundados y motivados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Con base en lo anterior, los tribunales federales han estimado en diversas materias como la civil, la penal y la propia administrativa, que no son actos privativos definitivos sino actos de molestia transitorios o temporales, las medidas cautelares de seguridad y de urgente aplicación previstas en las diversas legislaciones civiles, penales y administrativas.

El criterio sostenido en las diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las medidas cautelares o precautorias no violentan la garantía de audiencia, también ha sido llevado a la interpretación de las normas ambientales sobre medidas de seguridad; las cuales han sido calificadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actos de molestia que no violan ni la garantía de audiencia, ni la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución; siempre que los actos de molestia estén debidamente fundados y motivados.

Las interpretaciones constitucionales antes referidas se encuentran en Tesis de Jurisprudencia del Máximo Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se exponen:

No. Registro: 198712

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: P. LXII/97

Página: 168

PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE.

Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

número LXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 191694

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Tesis: P. LXXXV/2000

Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La potestad concedida a la

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Como hemos dicho, la aplicación de las medidas de seguridad en las leyes ambientales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implican la realización de un acto de molestia, que debe ser fundado y motivado, pero de aplicación urgente e inmediata, incluso

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

I S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

antes del vencimiento de los términos probatorios y sin que esto implique violación a la garantía de audiencia, al no encontrarnos ante un Acto Privativo, es decir, la eliminación o supresión total y definitiva de las libertades o potestades supuestamente ejercidas.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad en el derecho ambiental, en cuanto a su origen cautelar en la protección de los recursos naturales y de las normas de orden público, así como la necesidad de su aplicación urgente sin mediar audiencia, más que respetando la garantía de legalidad; es preciso estudiar en concreto cuales son las medidas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y si en el caso sujeto a estudio se configura la aplicación de las mismas; por último, es de hacerle de su conocimiento que en cuanto a la jurisprudencia que cita el Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada, la misma advierte que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado; por lo que en este sentido esta autoridad se encuentra obligada a lo que obedece el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, existe interés social o al orden público, preservando el derecho a un medio ambiente sano para un desarrollo óptimo.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE:

3.- Con fecha trece de diciembre de dos mil catorce mi representada había disfrutado en forma pacífica, pública y continua del citado inmueble propiedad de mi representada así como también tenía el uso y disposición del mismo, tal y como se acredita con la copia certificada del instrumento número noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del LIC. PEDRO DEL PASO REGART, Notario Público número 65 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que se anexa a la presente y desde ese momento se ofrece como prueba para todos los efectos legales que correspondan, sin embargo, desde el mes de agosto de dos mil quince a la fecha, me apersonarme al inmueble de mi representada y me percaté física y ocularmente que en dicho inmueble, localizado en una parcela de terreno denominada "PASO CAPECHAN", ubicado en la Delegación de Felipe Carrillo Puerto (actualmente Delegación de Cozumel) del Territorio de Quintana Roo, hoy Municipio de Tulum (catastralmente identificado como predio "Paso Capchen", Playa de Carmen Centro, Solidaridad, Estado de Quintana Roo), se encontraban y encuentran las obras, instalaciones y actividades consistentes en una barda de palafitos con una longitud de 68 metros y 52 metros, una cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, equipada con deck de madera, una bodega de block y techo de bovedilla con una superficie de 605 metros cuadrados, una palapa de madera dura de la región y techumbre de zacate, una palapa tipo caseta de madera dura de la región, con techumbre y paredes de zacate, un camino de acceso al muelle, un muelle piloteado de madera dura de la región, que fueron realizadas por terceros ajenos a mi representada dentro una porción del inmueble de su propiedad en una superficie de 24,921.83 metros cuadrados, por lo que el que suscribe denuncia en este acto esta invasión y ocupación por terceras personas al inmueble, propiedad de mi representada, quienes presuntamente son los C.C. JOSÉ COPERTINO MAAS MAHLA, VÍCTOR MAAS TAH Y CLAUDIO CANABARIS y un grupo de personas afines a ellos, que se instalaron en el inmueble propiedad de mi representada, a fin de que se deslinden responsabilidades a las terceras personas ajenas a mi representada que consumaron esas obras, instalaciones y actividades, sin la autorización y consentimiento de mi representada así como tampoco cuentan con las autorizaciones, permisos o licencias emitidas por alguna autoridad competente para realizar dichas obras, instalaciones y actividades.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Actualmente los presuntos responsables continúan realizando obras, instalaciones y actividades como la construcción de una alberca, entre otras cosas, dentro de una porción del inmueble propiedad de mi representada en una superficie de 24,921.83 metros cuadrados, sin la autorización y consentimiento de mi representada así como tampoco cuentan con las autorizaciones, permisos o licencias emitidas por alguna autoridad competente para realizar dichas obras, instalaciones y actividades, causando un desequilibrio ecológico así como un daño ambiental y un deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para la flora, fauna, agua y ecosistemas en general. Se anexan tres imágenes a la presente y desde ese momento se ofrecen como prueba para todos los efectos legales que correspondan, en dichas imágenes se observa las obras e instalaciones que se realizaron últimamente.

El área invadida e impactada ambientalmente así como afectada forestalmente dentro del predio propiedad de mi representada abarca una superficie de 24,921.83 metros cuadrados en su extremo sur, rumbo a Tulum-Punta Sam, para mayor ilustración anexo a la presente denuncia plano topográfico del predio de referencia de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, levantado y procesado por el Ing. Topógrafo David Palacios Flores, en el cual se observa el cuadro de construcción con sus coordenadas respectivas de todo el inmueble en comento así como también se observa en el plano referido el cuadro de construcción con sus respectivas coordenadas del área invadida e impactada ambientalmente dentro del inmueble propiedad de mi representada. El plano de cuenta se anexa a la presente y desde ese momento se ofrece como prueba para todos los efectos legales que correspondan.

Por consiguiente, terceras personas ajenas a mi representada, quienes presuntamente son los C.C.

Y un grupo de personas afines a ellos, se instalaron en una porción del inmueble propiedad de mi representada en una superficie de 24,921.83 metros cuadrados, la cual están aprovechando, usando, disfrutando y gozando del mismo en agravio de mi representada así como por la instalación del muelle piloteado de madera dura de la región en el cuerpo de agua en agravio a los bienes del patrimonio nacional, además de estar lucrando en dicha área federal, afectando jurídicamente y de hecho los derechos que tiene mi representada sobre dicho inmueble, toda vez que tiene el carácter de Propietario, tal y como lo acredito con la escritura pública respectiva y ya citada.

4.- En el mes de junio de dos mil dieciséis, la que suscribe y otros representantes legales de la sociedad denominada "S. A. de C. V.", hablamos con el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Quintana Roo (SEMANRNAT) y con la Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), ambos en el estado de Quintana Roo, manifestándoles la situación en que guardaba el inmueble multicitado y descrito en el punto tres (3) del presente Apartado, por lo que los Delegados en comento nos aconsejaron y sugirieron que presentemos una denuncia ambiental ante la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo y que solicitemos una visita de inspección de parte de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo al predio plurimencionado, a fin de deslindar responsabilidades, por los hechos descritos en el punto tres de este Apartado.

5.- Con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo expidió la orden de inspección No. PFPA/29.3/2C.27.5/0084-16, donde se indica realizar una visita de inspección al predio denominado "Paso Capechan" y/o "Paso Copchen", en el Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo (La orden de inspección mencionada en el presente párrafo ya obra en los archivos de la Delegación en comento).

6.- Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) por medio de su personal adscrito realizó una visita de inspección en cumplimiento de la orden de inspección citada en el párrafo anterior, en la cual levantaron el Acta de Inspección No. PFPA/29.3/2C.27.5/0084-16

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S. A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

relativo al Expediente Administrativo al rubro citado (El Acta de Inspección mencionada en el presente párrafo ya obra en los archivos de la Delegación en comento).

7.- A mediados del mes de noviembre del mismo año, la que suscribe observó y se percató que el Acta de Inspección No. PFPA/29.3/2C.27.5/0084-16 relativo al Expediente Administrativo al rubro citado, señala que la sociedad denominada

, S. A. de C. V., es la responsable de todas las instalaciones, obras y actividades que describen y mencionan en dicha Acta de Inspección, lo cual nos causó un extrañamiento y sorpresa, toda vez que ya se había indicado e informado al Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Quintana Roo (SEMARNAT) y a la Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), ambos en el estado de Quintana Roo, la situación que estaba y está sufriendo el inmueble, propiedad de mi representada.

8.- A finales de ese mismo mes, la que suscribe tuvo una reunión con los socios de la sociedad denominada S. A. de C. V. y con los asesores

jurídicos de dicha sociedad, a fin de manifestarles en que sentido estaba el Acta de Inspección de referencia y, que implicaba a mi representada como la responsable de todas las instalaciones, obras y actividades que se daban en el predio, propiedad de mi representada, según lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/29.3/2C.27.5/0084-16 relativo al Expediente Administrativo al rubro citado por parte de los inspectores de la la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, por lo que se tomó la decisión de presentar las denuncias pertinentes por los hechos descritos en el punto tercero del presente Apartado, por ende, se presentaría primeramente la denuncia penal ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo y, posteriormente una denuncia ambiental ante la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, ambas denuncias por hechos descritos en el punto tres del presente Apartado, a fin de deslindar responsabilidades contra las presuntas personas que cometieron algún delito ambiental y ecológico.

9.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos dieciséis, en las oficinas en la ciudad de Cancún, Q. Roo de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo recibió la denuncia penal fechada el diecinueve de diciembre de dos dieciséis contra quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión del DELITO contra EL PATRIMONIO NACIONAL y los que resulten así como también por la presunta comisión del delito ECOLÓGICO Y AMBIENTAL, POR LA ALTERACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, DESMONTE Y DESTRUCCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA Y DAÑAR, CAPTURAR, CAZAR, Y PRIVAR DE LA VIDA A DIVERSAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PROTEGIDAS POR LA LEY, EN PERJUICIO DEL ECOSISTEMA y/o lo que resulte, cometido en agravio de los derechos de mi representada así como en agravio del patrimonio nacional, del medio ambiente, el ecosistema y la sociedad, según consta en su acuse de recibido (dicho documento obra en el referido expediente en copia simple de la escritura pública en comento en el presente párrafo que fue previamente compulsada con su copia certificada).

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

10.- Con fecha tres de enero de dos dieciséis, en las oficinas en la ciudad de Cancún, Q. Roo de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo recibió la denuncia ambiental de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, contra quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión del DELITO AMBIENTAL, POR LA ALTERACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, DESMONTE Y DESTRUCCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA Y DAÑAR, CAPTURAR, CAZAR, Y PRIVAR DE LA VIDA A DIVERSAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PROTEGIDAS POR LA LEY, EN PERJUICIO DEL ECOSISTEMA y/o lo que resulte, cometido en agravio de los derechos de mi representada así como en agravio del patrimonio nacional, del medio ambiente, el ecosistema y la sociedad, según consta en su acuse de recibido (dicho documento obra en el referido expediente en copia de la denuncia administrativa citada en el presente párrafo, previo cotejo a su original).

Lo anterior ya lo había manifestado mi representa en el escrito fechado el seis de enero de dos mil diecisiete y recibido el mismo día en las oficinas de esa Delegación a su digno cargo en la ciudad de Cancún, Q. Roo, sin embargo, mi representada omitió señalar dos hechos más relativo al presenta caso que ahora nos ocupa y que a continuación se mencionan:

- a) Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mi representada ingreso un escrito sin fecha en las oficinas de esa Delegación a su cargo, en el cual se solicita la visita de inspección por parte de la Procuraduría Federal al Ambiente para la regulación de las estructuras que se encuentran en un predio propiedad de mi representada, de acuerdo a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Sin embargo, las estructuras existentes hasta esa fecha eran insignificantes, pero después el predio de mi representada fue invadido por terceras personas ajenas a mi representada, hechos que fueron relatados en el presente memorial y en el escrito fechado el seis de enero de dos mil diecisiete y recibido el mismo día en las oficinas de esa Delegación a su digno cargo en la ciudad de Cancún, Q. Roo, ambos fueron relatados en el punto TRES (3) del Apartado de HECHOS, siendo éstos hechos denunciados en su momento tanto en esta H. Delegación de la PROFEPA como en la Delegación Federal de la PGR, ambas con sede en la ciudad de Cancún y lo cual ya relate en los escrito mencionados en el presente párrafo.
- b) A raíz de los hechos ya denunciados, también le comento que mi representada denunció en la ciudad de Cancún, Q. Roo, esos hechos por el probable delito de Despojo ante el Ministerio Público del Fuero Común bajo la Averiguación Previa No. ZN-CAN-0103-5652/2016, sin embargo, el expediente de esa Averiguación Previa está en el el Ministerio Público del Fuero Común, por ende, le pido si así lo cree conducente solicitar una copia certificada de dicho expediente, a fin de actuar en consecuencia y de corroborar mi dicho, toda vez que él que suscribe no cuenta por el momento con copias de esa Averiguación Previa, por diversas razones.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MONTOS DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., es de hacerle de su conocimiento que existe una contradicción por lo manifestado con anterioridad, en virtud de que en su escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, declaro que su representada dio el inmueble inspeccionado a la persona moral denominada

S.A. de C.V., con las instalaciones ya instaladas, en el poligonal 02 de la superficie total del predio, de conformidad con lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, por ende, **quien realizo dichas contracciones e instalaciones fue su representada la persona moral denominada**

S.A DE C.V., por ende, su representada asume la responsabilidad total de esas instalaciones o construcciones en el citado polígono 02 del predio visitado, además de las obras e instalaciones señaladas en el Poligonal 01 del mismo inmueble inspeccionado de conformidad con lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho; de manera semejante el C. _____ en su carácter

de Apoderado General de la persona moral denominada _____ S.A. de C.V., manifestó que **las contracciones e instalaciones fueron realizadas por la persona moral denominada**

S.A DE C.V., y que su representada se deslinda de cualquier responsabilidad por las conducciones en el citado polígono 02 del predio visitado, de conformidad con lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, por último, esta Unidad Administrativa advierte que los Apoderados Legales de la persona moral denominada

S.A. de C.V., y de la persona moral denominada _____ S.A DE C.V., manifestaron **“allanarse al citado procedimiento administrativo en contra de sus representadas, así como regularizar la situación jurídica de sus representadas en el asunto en particular”**, por lo que dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de las personas morales inspeccionadas, toda vez que la que manifiesto reconocer los hechos y omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, es la persona moral denominada

S.A DE C.V., quien también señalo que su representada **asume la responsabilidad total de esas instalaciones o construcciones en el citado polígono 02 del predio visitado, además de las obras e instalaciones señaladas en el Poligonal 01 del mismo inmueble inspeccionado de conformidad con lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho,** por lo que dichas manifestaciones, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: _____, S. A.
de C.V., y C. _____ S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó reconocer los hechos y omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en razón de lo anterior la persona moral denominada _____, S.A DE C.V., no cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²**, que se desarrollan en el predio denominado _____ y/o _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: I

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

, con referencia al Datum WGS 84, Región

16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar.** mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 1,093.8115 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Una cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de 95.6117 m²; **2.-** Una base en forma de cruz, hecha con block, sobre la cual se localiza un rotoplas de 450 lt, la cual ocupa una superficie total de 16.11 m²; **3.-** 10 palapas de tipo sombrilla, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales cuentan con un diámetro de 3.00 metros c/u ocupando una superficie total de 47.124 m²; **4.-** Tres techumbres, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales ocupan una superficie total de 12.5606 m²; **5.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo zacate, la cual ocupa una superficie total de 30.36 m²; **6.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 38.40 m²; **7.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 12.00 m²; **8.-** Una Cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 88.89 m²; **9.-** Una Palapa de madera dura de la región con techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 16.00 m²; **10.-** Una Estructura de palapa de madera dura de la región con techo parcialmente cubierta de zacate y la estructura de palapa con postes de madera dura de la región, ambas ocupan una superficie total de 41.2 m²; **11.-** Baño de palafitos con techo y paredes de zacate, ambas ocupan una superficie total de 4.00 m²; **12.-** Un Rotoplas negro con tubería de PVC.; **13.-** Una Cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 126.1327 m²; **14.-** Una Bodega de block y techo de bovedilla, la cual ocupa una superficie total de 24.1524 m²; **15.-** 2 casetas de vigilancia de dos niveles, las cuales cuenta con una superficie total de ocupación de 28.2102 m² aproximadamente, una cuenta con una superficie 18.2002 m² y la otra con una superficie de 10.0100 m²; **16.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.9953 m²; **17.-** Un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

, S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.00 m²; **18.-** Una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.49 m²; **19.-** Vestigios de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **20.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.18 m²; **21.-** Vestigios de una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.500 m²; **22.-** Una palapa, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 141.6795 m²; **23.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.6405 m²; **24.-** Un techumbre de palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.500 m²; **25.-** Una antena para radio, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **26.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.00 m²; **27.-** Una palapa o bodega la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.89 m²; **28.-** Un área de asador o zona de parrilla, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 30.6695 m²; **29.-** Un asoleadero, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.88 m²; **30.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 44.3008 m²; **31.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 65.3063 m²; **32.-** Un pozo el cual cuenta con una superficie de ocupación de 7.758 m²; **33.-** Una palapa de vigilancia, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 9.8347 m²; **34.-** Un área de regaderas, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.0198 m²; **35.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 46.4155 m²; así como también advirtieron construcciones, obras e instalaciones del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado "Paso Capechan" y/o "Paso Copchen", entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 825.99 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Un área de bodega, construida de madera de triplay sencilla y con techo de triplay con una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

pequeña terraza la cual se encuentra con una pendiente techada con palmas de coco, que a decir del visitado es donde guardan las herramientas de mantenimiento, la cual ocupan una superficie aproximada de 6.58 m².; **2.-** Cinco bungalós, en forma de tienda de material de lona y vinil anclados al sustrato arenoso con cuerdas, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 106.4 m².; **3.-** Un asoleadero de descanso, área de comensales y cocina, elaborado de bambú entretejido el cual se encuentra cubierto de tapetes de yute, dicha estructura se encuentra amarrada con sogas a los troncos de las palmeras de coco, la cual ocupan una superficie total de aproximada de 591.00 m².; **4.-** Una palapa que a decir del visitado es otra bodega, la cual se encuentra elaborada de madera de triplay con espejos y techo de zacate, la cual ocupan una superficie de desplante aproximada de 5.51 m².; **5.-** Un área de baños, elaborada con postes de bambú y palizada, los baños de hombres cuentan con 4 mingitorios (lado izquierdo) y una regadera y los baños para mujeres cuentan con 4 inodoros (lado derecho) y una regadera, el cual ocupa una superficie total aproximada de 93.00 m².; **6.-** Cuatro depósitos rotoplas, los cuales funcionan para la contención de las aguas residuales generadas en el restaurant, asimismo, se localizan enterrados a 2.00 m de profundidad aproximadamente, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 93.00 m².; **7.-** Tres depósitos rotoplas, enterrados a una profundidad aproximada de 0.30 m, los cuales funcionan para el almacenamiento del agua potable que a decir del visitado es suministrado por el servicio de pipas; los cuales ocupan una superficie total aproximada de 7.25 m².; **8.-** Una palapa donde se encuentra la planata o generador de electricidad, dicha palapa se encuentra elaborada con postes de bambú y techo de zacate; la cual ocupa una superficie aproximada de 9.28 m².; **9.-** Una caseta de vigilancia, la cual se encuentra del lado sur del portón de acceso sobre un deck de madera sin techo con paredes de madera tratada y barnizada, la cual ocupan una superficie de aproximada de 6.97 m², lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las construcciones, obras e instalaciones en la poligonal 1 y 2 en un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

En este contexto y del análisis a las constancias existente en autos del procedimiento administrativo en que se actúa no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la persona moral denominada S.A. de C.V., en virtud de que el Apoderado Legal la persona moral denominada S.A DE C.V., se pronunció al respecto con su escrito recibido en fecha veintiocho de agosto del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

dieciocho, en el que manifiesto que **asume la responsabilidad total de esas instalaciones o contracciones en el citado polígono 02 del predio visitado, además de las obras e instalaciones señaladas en el Poligonal 01 del mismo inmueble inspeccionado de conformidad con lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho**, por lo tanto, como lógica consecuencia de este breve análisis de la totalidad de las constancias y elementos probatorios que integran el presente procedimiento no se desprenden elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la persona moral denominada S.A. de C.V., por lo que **resulta procedente desde este momento deslindarlos de cualquier responsabilidad en relación a los presentes hechos.**

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada S.A DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del polígono 1 sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²**, que se desarrollan en el predio denominado " " y/o " , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 1,093.8115 de desplante de dichas obras, consistente en:

1.- Una cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de 95.6117 m².

2.- Una base en forma de cruz, hecha con block, sobre la cual se localiza un rotoplas de 450 lt, la cual ocupa una superficie total de 16.11 m².

3.- 10 palapas de tipo sombrilla, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales cuentan con un diámetro de 3.00 metros c/u ocupando una superficie total de 47.124 m².

4.- Tres techumbres, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales ocupan una superficie total de 12.5606 m².

5.- Una Palapa de madera dura de la región y techo zacate, la cual ocupa una superficie total de 30.36 m².

6.- Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 38.40 m².

7.- Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 12.00 m².

8.- Una Cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 88.89 m².

9.- Una Palapa de madera dura de la región con techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 16.00 m².

10.- Una Estructura de palapa de madera dura de la región con techo parcialmente cubierta de zacate y la estructura de palapa con postes de madera dura de la región, ambas ocupan una superficie total de 41.2 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

11.- Baño de palafitos con techo y paredes de zacate, ambas ocupan una superficie total de 4.00 m².

12.- Un Rotoplas negro con tubería de PVC.

13.- Una Cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 126.1327 m².

14.- Una Bodega de block y techo de bovedilla, la cual ocupa una superficie total de 24.1524 m².

15.- 2 casetas de vigilancia de dos niveles, las cuales cuenta con una superficie total de ocupación de 28.2102 m² aproximadamente, una cuenta con una superficie 18.2002 m² y la otra con una superficie de 10.0100 m².

16.- Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.9953 m².

17.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.00 m².

18.- Una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.49 m².

19.- Vestigios de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m².

20.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.18 m².

21.- Vestigios de una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.500 m².

22.- Una palapa, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 141.6795 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

23.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.6405 m².

24.- Un techumbre de palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.500 m².

25.- Una antena para radio, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m².

26.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.00 m².

27.- Una palapa o bodega la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.89 m².

28.- Un área de asador o zona de parrilla, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 30.6695 m².

29.- Un asoleadero, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.88 m².

30.- Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 44.3008 m².

31.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 65.3063 m².

32.- Un pozo el cual cuenta con una superficie de ocupación de 7.758 m².

33.- Una palapa de vigilancia, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 9.8347 m².

34.- Un área de regaderas, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.0198 m².

35.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 46.4155 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

II.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del polígono 2 sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado ' ' y/o ' ', entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

l, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 825.99 de desplante de dichas obras, consistente en:

1.- Un área de bodega, construida de madera de triplay sencilla y con techo de triplay con una pequeña terraza la cual se encuentra con una pendiente techada con palmas de coco, que a decir del visitado es donde guardan las herramientas de mantenimiento, la cual ocupan una superficie aproximada de 6.58 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

I S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

2.- Cinco bungalós, en forma de tienda de material de lona y vinil anclados al sustrato arenoso con cuerdas, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 106.4 m².

3.- Un asoleadero de descanso, área de comensales y cocina, elaborado de bambú entretejido el cual se encuentra cubierto de tapetes de yute, dicha estructura se encuentra amarrada con sogas a los troncos de las palmeras de coco, la cual ocupan una superficie total de aproximada de 591.00 m².

4.- Una palapa que a decir del visitado es otra bodega, la cual se encuentra elaborada de madera de triplay con espejos y techo de zacate, la cual ocupan una superficie de desplante aproximada de 5.51 m².

5.- Un área de baños, elaborada con postes de bambú y palizada, los baños de hombres cuentan con 4 mingitorios (lado izquierdo) y una regadera y los baños para mujeres cuentan 4 inodoros (lado derecho) y una regadera, el cual ocupa una superficie total aproximada de 93.00 m².

6.- Cuatro depósitos rotoplas, los cuales funcionan para la contención de las aguas residuales generadas en el restaurant, asimismo, se localizan enterrados a 2.00 m de profundidad aproximadamente, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 93.00 m².

7.- Tres depósitos rotoplas, enterrados a una profundidad aproximada de 0.30 m, los cuales funcionan para el almacenamiento del agua potable que a decir del visitado es suministrado por el servicio de pipas; los cuales ocupan una superficie total aproximada de 7.25 m².

8.- Una palapa donde se encuentra la planata o generador de electricidad, dicha palapa se encuentra elaborada con postes de bambú y techo de zacate; la cual ocupa una superficie aproximada de 9.28 m².

9.- Una caseta de vigilancia, la cual se encuentra del lado sur del portón de acceso sobre un deck de madera sin techo con paredes de madera tratada y barnizada, la cual ocupan una superficie de aproximada de 6.97 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: _____, S. A.
de C.V., y _____ S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

S.A DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: consistente en no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²**, que se desarrollan en el predio denominado " _____ y/o _____", entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____,

_____ , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 1,093.8115 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Una cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de 95.6117 m²; **2.-** Una base en forma de cruz, hecha con block, sobre la cual se localiza un rotoplas de 450 lt, la cual ocupa una superficie total de 16.11 m²; **3.-** 10 palapas de tipo sombrilla, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales cuentan con un diámetro de 3.00 metros c/u ocupando una superficie total de 47.124 m²; **4.-** Tres techumbres, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales ocupan una superficie total de 12.5606 m²; **5.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo zacate, la cual ocupa una superficie total de 30.36 m²; **6.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 38.40 m²; **7.-** Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 12.00 m²; **8.-**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. A.

de C.V., y

I S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Una Cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 88.89 m²; **9.-** Una Palapa de madera dura de la región con techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 16.00 m²; **10.-** Una Estructura de palapa de madera dura de la región con techo parcialmente cubierta de zacate y la estructura de palapa con postes de madera dura de la región, ambas ocupan una superficie total de 41.2 m²; **11.-** Baño de palafitos con techo y paredes de zacate, ambas ocupan una superficie total de 4.00 m²; **12.-** Un Rotoplas negro con tubería de PVC.; **13.-** Una Cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 126.1327 m²; **14.-** Una Bodega de block y techo de bovedilla, la cual ocupa una superficie total de 24.1524 m²; **15.-** 2 casetas de vigilancia de dos niveles, las cuales cuenta con una superficie total de ocupación de 28.2102 m² aproximadamente, una cuenta con una superficie 18.2002 m² y la otra con una superficie de 10.0100 m²; **16.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.9953 m²; **17.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.00 m²; **18.-** Una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.49 m²; **19.-** Vestigios de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **20.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.18 m²; **21.-** Vestigios de una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.500 m²; **22.-** Una palapa, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 141.6795 m²; **23.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.6405 m²; **24.-** Un techumbre de palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.500 m²; **25.-** Una antena para radio, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m²; **26.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.00 m²; **27.-** Una palapa o bodega la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.89 m²; **28.-** Un área de asador o zona de parrilla, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 30.6695 m²; **29.-** Un asoleadero, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.88 m²; **30.-** Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 44.3008 m²; **31.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 65.3063 m²; **32.-** Un pozo el cual cuenta con una superficie de ocupación de 7.758 m²; **33.-** Una palapa de vigilancia, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 9.8347 m²; **34.-** Un área de regaderas, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.0198 m²; **35.-** Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 46.4155 m²; así como también advirtieron construcciones, obras e instalaciones del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado _____ y/o _____, entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= _____,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y l

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar,

mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 825.99 de desplante de dichas obras, consistente en: **1.-** Un área de bodega, construida de madera de triplay sencilla y con techo de triplay con una pequeña terraza la cual se encuentra con una pendiente techada con palmas de coco, que a decir del visitado es donde guardan las herramientas de mantenimiento, la cual ocupan una superficie aproximada de 6.58 m²; **2.-** Cinco bungalós, en forma de tienda de material de lona y vinil anclados al sustrato arenoso con cuerdas, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 106.4 m²; **3.-** Un asoleadero de descanso, área de comensales y cocina, elaborado de bambú entretejido el cual se encuentra cubierto de tapetes de yute, dicha estructura se encuentra amarrada con sogas a los troncos de las palmeras de coco, la cual ocupan una superficie total de aproximada de 591.00 m²; **4.-** Una palapa que a decir del visitado es otra bodega, la cual se encuentra elaborada de madera de triplay con espejos y techo de zacate, la cual ocupan una superficie de desplante aproximada de 5.51 m²; **5.-** Un área de baños, elaborada con postes de bambú y palizada, los baños de hombres cuentan con 4 mingitorios (lado izquierdo) y una regadera y los baños para mujeres cuentan 4 inodoros (lado derecho) y una regadera, el cual ocupa una superficie total aproximada de 93.00 m²; **6.-** Cuatro depósitos rotoplas, los cuales funcionan para la contención de las aguas residuales generadas en el restaurant, asimismo, se localizan enterrados a 2.00 m de profundidad aproximadamente, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 93.00 m²; **7.-** Tres depósitos rotoplas, enterrados a una profundidad aproximada de 0.30 m, los cuales funcionan para el almacenamiento del agua potable que a decir del visitado es suministrado por el servicio de pipas; los cuales ocupan una superficie total aproximada de 7.25 m²; **8.-** Una palapa donde se encuentra la planata o generador de electricidad, dicha palapa se encuentra elaborada con postes de bambú y techo de zacate; la cual ocupa una superficie aproximada de 9.28 m²; **9.-** Una caseta de vigilancia, la cual se encuentra del lado sur del portón de acceso sobre un deck de madera sin techo con paredes de madera tratada y barnizada, la cual ocupan una superficie de aproximada de 6.97 m², lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

, S. A.

de C.V., y I

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

38 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: I

S. A.

de C.V., y l

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona inspeccionada, ya que debió someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

S.A DE C.V., se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0415/2018 de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: , S. A.
de C.V., y l S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, se le solicito a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, por lo que resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación ofrecida por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada , S.A DE C.V., para el efecto de valorar y acreditar lo señalado con anterioridad, misma que consiste en: copia certificada de la escritura pública número **40,497** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil siete, pasado ante la fe del Lic. titular de la Notaria publica número doscientos treinta y cinco, mismo que protocoliza una revocación a nombre del C. y otorgación de poder, que otorga la persona moral denominada S.A DE C.V., a favor de los CC

; mismo que se advierte en el citado documento el objeto social de dicha persona moral consiéntete en: El desarrollo y realización de obras y trabajos arquitectónicos o de ingeniería civil, la valuación, promoción, asesoramiento, dirección, elaboración, de estudios, proyectos, planos, la adquisición, enajenación, distribución, manufactura, fabricación,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

de C.V., y

, S. A.

I S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

almacenamiento, embarque, trasportación, contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicio, celebrar convenios, la adquisición de arrendamiento, gravamen, construcción, instalación, acondicionamiento, explotación y adquisición de todo tipo de bienes muebles e inmuebles para la realización de los objetos de la sociedad...(etc.), lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A DE C.V., con respecto a las obras y actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada

S.A DE C.V., una sanción económica consistente en una **MULTA**

TOTAL de la cantidad de **\$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,850** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

1.- Multa por la cantidad de \$141,050.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **1,750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del polígono 1 sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²**, que se desarrollan en el predio denominado y/o entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar,** mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____ S. A.

de C.V., y _____ S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 1,093.8115 de desplante de dichas obras, consistente en:

1.- Una cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de 95.6117 m².

2.- Una base en forma de cruz, hecha con block, sobre la cual se localiza un rotoplas de 450 lt, la cual ocupa una superficie total de 16.11 m².

3.- 10 palapas de tipo sombrilla, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales cuentan con un diámetro de 3.00 metros c/u ocupando una superficie total de 47.124 m².

4.- Tres techumbres, construidas de madera dura de la región y techo de zacate, las cuales ocupan una superficie total de 12.5606 m².

5.- Una Palapa de madera dura de la región y techo zacate, la cual ocupa una superficie total de 30.36 m².

6.- Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 38.40 m².

7.- Una Palapa de madera dura de la región y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 12.00 m².

8.- Una Cabaña con paredes de concreto armado, techo de zacate y deck de madera, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 88.89 m².

9.- Una Palapa de madera dura de la región con techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de ocupación de 16.00 m².

10.- Una Estructura de palapa de madera dura de la región con techo parcialmente cubierta de zacate y la estructura de palapa con postes de madera dura de la región, ambas ocupan una superficie total de 41.2 m².

11.- Baño de palafitos con techo y paredes de zacate, ambas ocupan una superficie total de 4.00 m².

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

44 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: _____, S. A.
de C.V., y _____ S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

- 12.- Un Rotoplas negro con tubería de PVC.
- 13.- Una Cabaña de concreto con revestimiento en el exterior de madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 126.1327 m².
- 14.- Una Bodega de block y techo de bovedilla, la cual ocupa una superficie total de 24.1524 m².
- 15.- 2 casetas de vigilancia de dos niveles, las cuales cuenta con una superficie total de ocupación de 28.2102 m² aproximadamente, una cuenta con una superficie 18.2002 m² y la otra con una superficie de 10.0100 m².
- 16.- Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.9953 m².
- 17.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.00 m².
- 18.- Una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.49 m².
- 19.- Vestigios de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m².
- 20.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.18 m².
- 21.- Vestigios de una estructura de madera dura de la región, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 18.500 m².
- 22.- Una palapa, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 141.6795 m².
- 23.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.6405 m².

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

24.- Un techumbre de palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.500 m².

25.- Una antena para radio, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 4.00 m².

26.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.00 m².

27.- Una palapa o bodega la cual cuenta con una superficie de ocupación de 13.89 m².

28.- Un área de asador o zona de parrilla, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 30.6695 m².

29.- Un asoleadero, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.88 m².

30.- Una palapa construida sobre palafito, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 44.3008 m².

31.- Una palapa la cual cuenta con una superficie de ocupación de 65.3063 m².

32.- Un pozo el cual cuenta con una superficie de ocupación de 7.758 m².

33.- Una palapa de vigilancia, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 9.8347 m².

34.- Un área de regaderas, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.0198 m².

35.- Un sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 46.4155 m².

2.- Multa por la cantidad de **\$88,660.00 (SON: OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones del polígono 2 sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, que se desarrollan en el predio denominado " " y/o " ", entre las coordenadas UTM 16 Q, ^

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar,** mismos que se encuentran compuestos por las presencia de las siguientes especies: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), en menor proporción Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinalis*) así como también palma chit (*Thrinax Radiata*), los cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas construcciones, obras e instalaciones con una superficie aprovechada de 825.99 de desplante de dichas obras, consistente en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

47 de 57

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. A.
de C.V., y | S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

- 1.- Un área de bodega, construida de madera de triplay sencilla y con techo de triplay con una pequeña terraza la cual se encuentra con una pendiente techada con palmas de coco, que a decir del visitado es donde guardan las herramientas de mantenimiento, la cual ocupan una superficie aproximada de 6.58 m².
- 2.- Cinco bungalós, en forma de tienda de material de lona y vinil anclados al sustrato arenoso con cuerdas, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 106.4 m².
- 3.- Un asoleadero de descanso, área de comensales y cocina, elaborado de bambú entretejido el cual se encuentra cubierto de tapetes de yute, dicha estructura se encuentra amarrada con sogas a los troncos de las palmeras de coco, la cual ocupan una superficie total de aproximada de 591.00 m².
- 4.- Una palapa que a decir del visitado es otra bodega, la cual se encuentra elaborada de madera de triplay con espejos y techo de zacate, la cual ocupan una superficie de desplante aproximada de 5.51 m².
- 5.- Un área de baños, elaborada con postes de bambú y palizada, los baños de hombres cuentan con 4 mingitorios (lado izquierdo) y una regadera y los baños para mujeres cuentan 4 inodoros (lado derecho) y una regadera, el cual ocupa una superficie total aproximada de 93.00 m².
- 6.- Cuatro depósitos rotoplas, los cuales funcionan para la contención de las aguas residuales generadas en el restaurant, asimismo, se localizan enterrados a 2.00 m de profundidad aproximadamente, los cuales ocupan una superficie total aproximada de 93.00 m².
- 7.- Tres depósitos rotoplas, enterrados a una profundidad aproximada de 0.30 m, los cuales funcionan para el almacenamiento del agua potable que a decir del visitado es suministrado por el servicio de pipas; los cuales ocupan una superficie total aproximada de 7.25 m².
- 8.- Una palapa donde se encuentra la planata o generador de electricidad, dicha palapa se encuentra elaborada con postes de bambú y techo de zacate; la cual ocupa una superficie aproximada de 9.28 m².

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

48 de 57

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y |

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

9.- Una caseta de vigilancia, la cual se encuentra del lado sur del portón de acceso sobre un deck de madera sin techo con paredes de madera tratada y barnizada, la cual ocupan una superficie de aproximada de 6.97 m².

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras, instalaciones y actividades establecidas dentro de una superficie aproximada de 7, 683.00m², que se desarrollan en el predio denominado " y/o " , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1= ,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

, S. A.

de C.V., y |

| S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de **Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada S.A DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier construcción, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²** y del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, ambos que se desarrollan en el predio denominado ' y/o " , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

1, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo la construcción, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²** y del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, ambos que se desarrollan en el predio denominado ' y/o " entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con presencia de manglar**, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las construcciones, obras e instalaciones del **polígono 1** sobre una superficie total inspeccionado de **363,248.92 m²** y del **polígono 2** sobre una superficie total inspeccionado de **7,683.00 m²**, ambos que se desarrollan en el predio denominado " y/o " , entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en **un ecosistema Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, Selva mediana subperennifolia, Ecotono conformado con la presencia de vegetación de matorral costero y humedal y Humedal costero con**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

presencia de manglar, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y |

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

53 de 57

MONTO DE LA SANCIÓN: \$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

procedente imponer y se impone a la persona moral denominada S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de **\$229,710.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,850** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

De igual forma por lo que se refiere a la persona moral denominada S.A. de C.V., **y ante lo expuesto en el CONSIDERANDO III de la presente resolución resulta procedente dictar resolución absolutoria** a su favor, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio denominado “ ” y/o “ ”, entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y |

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada S.A DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada Y S.A DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: |

S. A.

de C.V., y |

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S.A DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. A.

de C.V., y

S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0199/2018.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S.A de C.V., a través de su Apoderado Legal el C. o a sus autorizados los CC.

y en el domicilio ubicado en calle de la supermanzana Manzana Lote Fraccionamiento de la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo y a la persona moral denominada de C.V., a través de su Apoderado Legal el C. o a sus autorizados los CC.

, en el ubicado en Calle de la supermanzana Manzana Lote Fraccionamiento en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ.

